

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el día 5 de octubre del año que avanza el apoderado judicial de la parte solicitante del acuerdo, Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, arrima al plenario comunicación mediante la cual pone en consideración del Despacho, para su aprobación, Acuerdo Resolutorio suscrito por un número plural de acreedores. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, octubre 13 del 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.2070

Sevilla - Valle, trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS.
SOLICITANTE: JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS.
ACREEDORES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00130-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del ACUERDO RESOLUTORIO arrimado al plenario por el Dr. NELSON JIMENEZ MONTES, procurador judicial del extremo solicitante, el cual fue suscrito por un número plural de acreedores que, en conjunto, conforman más del 50% de las obligaciones incorporadas al presente proceso liquidatorio de negociación de deudas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que en la calenda del 5 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte convocante allega al plenario, para aprobación de esta agencia jurisdiccional, ACUERDO RESOLUTORIO suscrito entre el deudor JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los señores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ los cuales, en conjunto, suman el 51.956% del monto total de las obligaciones.

Dicho acuerdo de pago se suscribió con el alcance que a continuación se relaciona:

ACREEDOR	CLASE DE CRÉDITO	MONTO DEL CRÉDITO	%
DUVERNEY BENJUMEA	PRIMERA	\$70.000.000	13.225%
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	PRIMERA	\$78.000.000	14.737%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	TERCERA	\$138.145.270	26.101%
BANCOLOMBIA S. A.	TERCERA	\$116.136.078	21.942%

MAURICIO FRANCO RUIZ	QUINTA	\$87.000.000	16.437%
JORGE CANO	QUINTA	\$40.000.000	7.557%
TOTALES		\$529.281.348	100%

ACREEDOR	No. CUOTAS	CUOTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
DUVERNEY BENJUMEA	32	\$2.187.500	01/03/2023	01/09/2025
WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL	32	\$2.437.500	01/03/2023	01/09/2025
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	14	\$9.867.520	01/10/2025	01/12/2026
BANCOLOMBIA S. A.	14	\$8.295.435	01/10/2025	01/12/2026
MAURICIO FRANCO RUIZ	13	\$6.692.308	01/01/2027	01/02/2028
JORGE CANO	13	\$3.076.923	01/01/2027	01/02/2028

Afirma el memorialista que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta a la ritualidad establecida por los artículos 553 y siguientes del Estatuto Procesal, específicamente refiere que el pacto acoge a un porcentaje superior al 50% del monto de las obligaciones acreditadas dentro del proceso, se presenta antes de la celebración de la audiencia de adjudicación y respecta el término de 5 años para el abastecimiento de los pasivos.

Así las cosas, se hace relevante traer a colación las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de acuerdo y el contenido del mismo, las cuales señalan lo siguiente:

Artículo 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años

contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

Artículo 554. CONTENIDO DEL ACUERDO. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.

En ese orden de ideas, interpreta este funcionario judicial que, si bien la estipulación contractual se ajusta en gran medida a la normatividad vigente, el acuerdo suscrito no abastece plenamente la ritualidad establecida, pues de conformidad con la norma el plazo máximo para la cancelación de las obligaciones no puede superar los cinco (05) años, **contados a partir de la fecha de celebración del acuerdo**, el cual para el caso concreto, tuvo lugar en la Notaria Única de Caicedonia – Valle del Cauca el 4 de octubre de 2022, determinando ello que la estructura de pagos iría solo hasta el 4 de octubre de 2027, pero se evidencia que el acuerdo se extendió hasta el 1 de febrero de 2028.

Así mismo, se observa que no es muy clara la especificación contractual respecto del régimen de intereses al que se sujetaran las distintas obligaciones, incluyendo los acreedores que no hicieron parte del acuerdo y, si existe o no, condonación de los mismos, dado que dicho aspecto solo fue referido tangencialmente, sin determinación para cada acreedor.

De esta forma dispondrá esta agencia jurisdiccional no avalar en las condiciones actuales el acuerdo suscrito por las partes, instándolos para que lo adecuen a lo normatizado procesalmente.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a viabilizar el **ACUERDO RESOLUTORIO** puesto en consideración de esta célula judicial y signado entre el deudor JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR a los extremos procesales actuantes en el acuerdo referido ajustarlo a las previsiones normativas que regulan la materia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 173
DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aee1a6b9404c75f3430d09f3c15e710b63fcd129e114b21f1f309c8b32ea361**

Documento generado en 13/10/2022 01:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>